

General Roca, 20 de Agosto de 2026.

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (V/D [ACTOR_1]/ BENEFICIO M-2RO-1596-C9-21)" (RO-45267-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 9 a mi cargo.

II) Antecedentes: Pasan las presentes a dictar sentencia de acuerdo a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones el 04/11/2024, quien acogió parcialmente el recurso de apelación del actor, debiendo en la etapa de ejecución de sentencia determinarse los valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia -19/10/2023-, para los rubros daños materiales y pérdida de valor venal.

En el caso de la determinación del valor del resarcimiento de los daños materiales, ordenó que se realice con la intervención del perito mecánico, quien deberá estimar el valor de la reparación del rodado al momento de la sentencia de primera instancia -19/10/2023-, pudiendo valerse del pedido de los presupuestos e informes que considere para su cometido.

Lo mismo resolvió respecto al rubro pérdida de valor venal, el que debe ser determinado también con la intervención del perito mecánico actuante, fijando el valor del automotor al momento de la sentencia de primera instancia, resultando la indemnización emergente, el cómputo del 10% del valor del vehículo a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Por último, ordenó que a los valores que se determinen los resarcimientos pendientes, deberá aplicarse la tasa pura del 8% anual desde el hecho y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, y desde ésta y hasta el efectivo pago, la tasa resultante del precedente "MACHIN" o la que la suplante a futuro como doctrina legal.

En fecha [24/10/2025](#) se presenta el perito, informando que el valor actual de un Chevrolet Onix LTZ 2014 caja manual, se encuentra en un promedio de \$13.500.000 pesos argentinos.

En cuanto a los gastos de reparación, teniendo en cuenta los presupuestos actualizados ya presentados por la parte actora, son los siguientes: - Valor mano de obra chapa y pintura: \$2.900.000 (pesos). - Valor repuestos tren delantero: \$637.000 (pesos). - Valor repuestos partes carrocería: \$3.294.200 (pesos).

Adjunta presupuestos de Álvarez Chapa y Pintura del 23/10/2025, Poli Suspensión del 21/10/2025 y Sahiora S.A. del 20/10/2025.

Por otro lado, informó que la pérdida del valor venal del rodado del actor se calculó en un 10%.

Ante ello, la parte demandada manifestó que el perito se expidió sobre valores actuales al momento de su informe y no conforme a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones que dispuso se expida sobre los valores vigentes al momento del dictado de la sentencia de primera instancia 19/10/2023.

El perito respondió que a fecha 19 de octubre del año 2023 el valor del rodado Chevrolet Onix LTZ año 2014, en el año 2023, según lo investigado se encontraba en un promedio de \$ 4.750.000 (pesos).

En lo referido a los valores de mano de obra de reparación y de repuestos en el año 2023, más precisamente el 19 de octubre, quien suscribe no cuenta con esa información. En este punto sugiero que se solicite esa información mediante oficio a los comercios que realizaron los presupuestos obrantes en la causa.

Dicho informe no mereció cuestionamientos de las partes, solicitando la actora que dada la inactividad de la citada en garantía, se tengan presentes los valores oportunamente informados por el experto, atento la imposibilidad material de proceder a actualizar a la fecha de sentencia de primera instancia.

En fecha 31/07/2026 pasan las presentes a dictar sentencia.

No se encuentran en discusión la procedencia de los rubros, sino tan sólo la cuantificación de los mismos, considerando la Cámara de Apelaciones que se trataba de deudas de valor, cuyo monto debe ser fijado a la fecha de la sentencia de primera

instancia para garantizar una reparación plena frente la inflación.

Así remitió la presente causa a los fines que, mediante el informe del perito que actuó en autos, se determinarán los montos de los rubros a la fecha de la sentencia de primera instancia (19/10/2023).

Respecto a la pérdida del valor venal, el perito informó que el valor del rodado Chevrolet Onix LTZ año 2014, en el año 2023, según lo investigado se encontraba en un promedio de \$ 4.750.000 (pesos).

En razón de lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones, el rubro prospera por la suma de \$ 475.000, a la que deberá aplicarse la tasa pura del 8% anual desde el hecho y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (19/10/2023), y desde ésta y hasta el efectivo pago, la tasa resultante del precedente "MACHIN" y/o la que la suplante a futuro como doctrina legal.

Respecto de daño material, el perito informó los valores actualizados al 24/10/2025, no pudiendo informar los valores a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Dado que el daño se encuentra determinado y habiendo el perito manifestado la imposibilidad de informar valores de las reparaciones a la fecha de la sentencia de primera instancia (19/10/2023), sugiriendo que se oficie a los comercios que realizaron los presupuestos obrantes en la causa, sin que las partes impulsaran las medidas sugeridas y sin haber cuestionado lo manifestado por el perito, determinaré el monto del rubro con los datos aportados a la causa.

En ese sentido, deberé apartarme de los estrictamente resuelto por la Cámara de Apelaciones, en el sentido que el cálculo de los intereses a tasa pura del 8% anual, debe ser calculado desde la fecha del hecho y hasta la fecha de presentación del informe pericial el 24/10/2025.

Ello así, dado que sino se arribaría a un resultado injusto y fuera de los parámetros considerados por la Cámara al establecer la forma de su

cálculo, pues al tratarse de una deuda de valor, su cuantificación se debió efectuar en la sentencia de primera instancia, por lo que los intereses por mora deberán correr a partir de la fecha en que esa deuda de valor se le expresa en dinero.

Esta manera de decidir entiendo resguarda el patrimonio de la parte demandada condenada al pago, pues no repotencia el rubro determinado aplicando intereses con componentes inflacionarios. Además, se evita de esta manera un enriquecimiento injusto del actor.

Por otro lado, respecto del pedido e impugnación que realizó la citada en garantía, sólo se atiene a los términos de la sentencia de cámara, de manera formal, sin acreditar cuál sería el perjuicio concreto a sus intereses, y luego, una vez manifestado por el perito de la imposibilidad de determinarlos a la fecha de la sentencia, guardó silencio.

No ha presentado un calculo comparativo entre la estimación del rubro conforme el informe del experto y lo determinado por la Cámara, y la correspondiente afectación de sus derechos de seguir lo postulado por el experto. De haberse realizado lo indicado hubiera permitido un control de razonabilidad de la decisión judicial (art. 28 CN) y la no afectación de sus derechos (Art. 18 CN).

Con lo cual, considero que atenerme a "pies juntillas" a lo determinado en la sentencia de la Cámara de Apelaciones desoyendo lo indicado por el experto en cuanto a la dificultad de cuantificación del rubro derivaría en un despropósito, evadiendo la obligación de dictar un pronunciamiento que de por finalizada la cuantificación del rubro (art. 200 CP, art. art. 3 CCC,).

Por otro lado, considero que respetando el hilo conductor del razonamiento desplegado por el voto rector del tribunal de alzada esta parte

no ha desconocido que se está ante una deuda de valor, dando corrimiento al plazo indicado para su determinación en dinero al establecido por el experto con la correspondiente corrección de la tasa de intereses a los efectos de no afectar los derechos patrimoniales involucrados.

Por ello, se cuantifica el rubro daño material en \$ 6.831.200 (Valor mano de obra chapa y pintura: \$ 2.900.000; Valor repuestos tren delantero: \$ 637.000; Valor repuestos partes carrocería: \$ 3.294.200), monto al que, en razón de lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones y lo aquí argumentado, deberá aplicarse la tasa pura del 8% anual desde el hecho y hasta la fecha del informe del perito del 24/10/2025, y desde ésta hasta el efectivo pago, la tasa resultante del precedente "MACHIN" y/o la que la suplante a futuro como doctrina legal.

Por ello,

III) Resuelvo:

1) Determinar la cuantificar los rubros daño material y pérdida del valor venal de los presentes autos y de acuerdo a lo ordenado por la Cámara de Apelaciones, en la suma total de \$ 7.306.200, con más los intereses determinado en cada uno de los rubros.

Notifíquese conforme lo dispuesto por el art. 138 del CPCYC y regístrese.

Romina Daniela Merino

Jueza